



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10242/2020

ACTOR: ROBERTO GENEROSO GARZA
FRÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-077/2020, en el que validó el acuerdo CEE/CG62/2020 dictado por el OPLE, que negó al actor ampliar el plazo para presentar la solicitud de intención para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención específica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
C O N S I D E R A C I O N E S	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
III. Requisitos de procedencia.	5
IV. Litis y causa de pedir	6
V. Estudio de fondo.	6
VI. Conclusión.	22

GLOSARIO

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

1. Petición de prórroga. El tres de noviembre el actor presentó escrito en el que pidió al OPLE una prórroga para entregar su



solicitud de intención para el registro como aspirante a candidato independiente por la gubernatura de Nuevo León, para el proceso local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

2. Negativa de prórroga. El seis de noviembre, el OPLE, mediante acuerdo CEE/CG/62/2020, rechazó la solicitud de prórroga del actor.

3. Juicio ciudadano local. Contra esa negativa, el diez de noviembre el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, quien lo registró como JDC-77/2020 y lo resolvió el veinticuatro de noviembre, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Turno. Inconforme con esa determinación, el actor promovió recurso de revisión el veintiocho de noviembre, el cual fue registrado en esta Sala Superior como asunto general SUP-AG-203/2020 y turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por acuerdo de presidencia de uno de diciembre, para que, en su oportunidad propusiera al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

5. Acuerdo de Sala. Mediante Acuerdo de nueve de diciembre, la Sala Superior determinó reencauzar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Turno. Por acuerdo de nueve de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10242/2020, así como turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir más diligencias por realizar, cerró su instrucción dejándolo en estado de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano porque el actor impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con la solicitud de intención para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura en el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno².

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, en el Acuerdo de Sala emitido el nueve de diciembre, en el asunto general, identificado con el número de expediente SUP-AG-203/2020.



en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

III. Requisitos de procedencia.

1. Forma.

La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

2. Oportunidad.

El medio de impugnación es oportuno, en virtud de que la resolución impugnada se le notificó personalmente al actor el veinticuatro de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería.

El actor cumple con el requisito, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho y alega, sustancialmente, la

transgresión a su derecho político de participar a una candidatura independiente a la gubernatura de Nuevo León en el contexto del proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

4. Definitividad.

Los actos que se controvierten son definitivos, porque no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, mediante el cual puedan ser tutelados sus derechos que estiman violentados; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme ya que no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

IV. Litis y causa de pedir

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y a su vez se invalide el acuerdo CEE/CG/62/2020 emitido por el OPLE, para el efecto de que se le conceda la prórroga que solicitó a efecto de presentar su escrito de intención como aspirante a la gubernatura de Nuevo León.

Su causa de pedir la sustenta en la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral local para atender su impugnación en el fondo y advertir que estaba de por medio del derecho humano a ser votado.

V. Estudio de fondo.



1. Resolución impugnada.

En la resolución JDC-077/2020, el Tribunal local confirmó lo combatido en el acuerdo CEE/CG/62/2020 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a partir de los razonamientos que se indican a continuación:

- Sí se contiene una respuesta completa y congruente con las manifestaciones del interesado, lo anterior, en apego al derecho de petición.
- En el acto reclamado si se contienen las consideraciones relacionadas a la contingencia sanitaria derivada del covid-19, mismas que responden a las manifestaciones que hizo valer el promovente tanto en el capítulo de “sustento” como en el cuerpo de su solicitud de prórroga; es así que la autoridad responsable cumplió con su obligación de responder de manera clara y congruente a la solicitud formulada por el promovente, atendiendo el derecho de petición, pues al respecto estableció:
 - Si bien el artículo 17 de la ley electoral lo facultaba para ampliar plazos dentro del calendario electoral, sin embargo,
 - no se actualizaba la imposibilidad material para el cumplimiento del plazo de registro, ya que la actual contingencia sanitaria no era impedimento para que las personas interesadas en postularse a través de la vía independiente reunieran los requisitos para tal fin.

- Los requisitos y plazos fueron informados oportunamente para quienes decidieran participar mediante una candidatura independiente, ya que desde el veinticuatro de agosto fue emitido el acuerdo correspondiente, el cual fue del conocimiento de las dependencias que prestan servicios de emisión de documentos, para que se llevaran a cabo los trámites correspondientes.
- Existen personas que sí presentaron en tiempo y forma la documentación requerida, por lo que otorgar la prórroga implicaría un trato diferenciado e inequitativo.
- El hoy actor contó con plazo suficiente para reunir los requisitos, en el caso, setenta y cinco días naturales, sin que indicara el requisito que no le era posible obtener en tiempo o que hubiera iniciado un trámite para conseguirlo.
- Lo anterior evidenciaba que la responsable cumplió con atender de manera exhaustiva la petición del actor, conforme con el artículo 8 de la Constitución General.
- Se declaró la inoperancia de los restantes argumentos, al no estar encaminadas a desvirtuar las consideraciones del acuerdo impugnado, al consistir sólo opiniones en relación con el presidente y quienes ostentan la titularidad de las consejerías del OPLE, las cuales no guardan



relación con la litis, citando al respecto lo sustentado por esta Sala Superior en el SUP-JRC-67/2013.

2. Agravios.

El promovente controvierte la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-077/2020, en el que confirmó el acuerdo CEE/CG62/2020 dictado por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, que a su vez negó al actor ampliar el plazo para presentar la solicitud de intención para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura en Nuevo León en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, con base en los siguientes agravios:

- El estudio del asunto no fue atendido de fondo, ni con la profundidad que amerita un derecho humano reconocido internacionalmente como lo es el derecho a ser votado, a pesar de que, en la demanda de origen, se sustenta la petición y se hace referencia de códigos tanto nacionales como internacionales.
- En el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se advierte la protección que deben tener las personas para que en condiciones de igualdad puedan llegar a tener el pleno derecho de participar en las elecciones y con ello acceder a las funciones públicas de su país, vía el derecho humano a ser votado.
- Partidos políticos y demás actores políticos han sido beneficiados históricamente con prórrogas y demás

prerrogativas como en esta ocasión se pretender hacer, mediante el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la CPEUM.

3. Tesis de la decisión.

Son infundados los agravios, en virtud de que el actor se limita a referir la falta de análisis serio y exhaustivo de su impugnación por el tribunal electoral local, a efecto de que estableciera que el OPLE no atendió su petición atendiendo a su derecho humano a ser votado en el contexto de la pandemia.

Sin embargo, el Tribunal Electoral local de manera correcta determinó que el OPLE atendió en sus términos la petición del actor y, en todo caso, correspondía a éste evidenciar que la actual emergencia sanitaria constituía un obstáculo para el cumplimiento en tiempo de los requisitos exigidos por la normativa electoral local en relación con la presentación del escrito de intención como aspirante a la gubernatura del estado a través de una candidatura independiente.

Asimismo, el hecho de que se hubiera declarado procedente el estudio de fondo del asunto no implica que le asista la razón en sus planteamientos, ya que ello dependerá del estudio pormenorizado que se realice de los mismos.

4. Consideraciones de la Sala Superior.



En el caso, el hoy actor se queja de que el Tribunal Electoral local no hubiera atendido el fondo y los méritos de los planteamientos que esgrimió en su medio de impugnación local.

Sin embargo, ello no es así, ya que se debe tomar en consideración que el hoy actor hizo valer como agravios ante la instancia local, sustancialmente, que:

- El acuerdo impugnado constituía una falta de respeto excesiva hacia los derechos del solicitante, tomando en consideración que en el mundo se han flexibilizado procedimientos, cancelado términos y otorgado consideraciones en general, para evitar el contacto entre las personas y contener la pandemia, lo cual es la prioridad de todas las autoridades, además de que nuestro país es el cuarto más afectado por la pandemia y Nuevo León desde hace meses se encontraba en contingencia máxima.
- Si bien deben existir términos y las personas tenían aptitudes y prioridades diferentes, las peticiones debían ser atendidas con seriedad, derivado de la función remunerada que ejercen los servidores públicos, sobre todo cuando la misma se relaciona con los derechos humanos de las personas.
- Se debía determinar si los términos debían tener aplicación en una pandemia, ya que algunas personas pueden estar más preparadas y sobradas de recursos

que les permitirán sortear inconvenientes, no así otros que viven en entornos diferentes.

- La autoridad debía estar atenta y apoyar a quien solicite y sustente asistencia, ya que existirían personas que podrían destinar la mitad o menos del tiempo que otras a la misma actividad, sin que ello les quite el derecho de participar sólo porque a otros no les afecte un inconveniente y menos si éste es sustantivo como una epidemia.
- Existen inconvenientes para convencer a notarios públicos cuya labor es indispensable para la creación de una asociación civil requerida para el proceso, lo cual debía ser del conocimiento del propio consejero presidente del OPLE.
- Era hecho notorio la gran cantidad de consideraciones que históricamente durante los procesos electorales han gozado actores políticos y partidos, por lo que no existía razón de conceder una simple prórroga a un ciudadano que expresa su intención de participar.
- El propio presidente del OPLE había denunciado previamente inequidad en un proceso electivo a la rectoría de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el que participó en dos mil quince y al menos tuvo esa oportunidad, sin que ello sirviera de experiencia para concederle a otros ese beneficio.



- Debió considerar que el ciudadano que tiene disponible menos tiempo para dedicarlo a su aspiración de ser candidato no puede privársele de sus derechos a participar al ser afectado su limitado tiempo destinado para atender ese objetivo por ser afectado por una pandemia.

Ahora bien, el Tribunal Electoral local sí atendió los argumentos del inconforme en sus términos, ya que al respecto consideró que el planteamiento del actor, relacionado con la solicitud de prórroga para presentar su escrito de intención como aspirante a candidato independiente para la gubernatura del Estado en el contexto de la actual pandemia, sí fue atendido por el OPLE en sus términos.

Lo cual es correcto, porque del acuerdo del OPLE se advierte que la negativa para conceder la prórroga se sustentó en los siguientes argumentos torales:

- El OPLE no contaba con facultades que le permita ampliar el plazo para la presentación del escrito de intención para quienes aspiraran a una candidatura independiente, puesto que ese término se encontraba establecido en el artículo 198 de la ley electoral local.
- La ampliación de los plazos conforme con el artículo 17 de la ley electoral local, sólo era posible si existía imposibilidad material para su cumplimiento sin afectar el desarrollo del proceso electoral y, en el caso, si bien existía una emergencia mundial con motivo de la

pandemia ello no era impedimento para que quienes aspiraran a una candidatura independiente reunieran la información requerida, por cuatro razones fundamentales:

- 1) El acuerdo que estableció los requisitos y documentación correspondiente, se dio a conocer de manera anticipada desde el veinticuatro de agosto, a través de su difusión en la página del OPLE y sus redes sociales y se giraron oficios a diversas dependencias y entidades, para que se diera la celeridad necesaria a los trámites, por lo que si la fecha para la entrega de los mismos era el seis de noviembre, ello implicaba que se tuvieron setenta y cinco días naturales para su cumplimiento, lo cual resultaba razonable.
- 2) Si bien existió disminución de las actividades por la pandemia, no se detuvieron por completo y en agosto las autoridades de salud del Estado aumentaron el aforo de personas y disminuyeron las restricciones en movilidad y las distintas dependencias continuaron funcionando con las medidas de prevención respectivas.
- 3) Otorgar un plazo adicional implicaría inequidad en la contienda en relación con quienes sí reunieron la documentación dentro del plazo requerido.
- 4) La ampliación del plazo del seis de noviembre al trece siguiente, sólo sería por un día extra del que



legalmente estaría establecido para presentar la documentación, tomando en consideración que existe un plazo de setenta y dos horas para subsanar los requisitos omitidos a partir de su presentación y en un plazo igual el ciudadano debe cumplir con la prevención, por lo que esa circunstancia justificaba que no se concediera la medida pretendida.

- 5) El solicitante no señalaba cuál era el requisito que no podía reunir oportunamente ni algún medio de prueba con el que acreditara que hubiera realizado el trámite correspondiente y se le hubiera negado para justificar la idoneidad de la medida solicitada, por lo que no se demostró la imposibilidad material del actor para cumplir con los requisitos en cuestión.

En consecuencia, tal y como lo consideró el tribunal electoral local, el OPLE sí fue exhaustivo en atender la petición del hoy actor.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que la impugnación del actor se encuentre relacionada con el derecho a ser votado, ello no implica que se soslayen las reglas aplicables tanto a los procesos electorales como de argumentación mínima para evidenciar una violación a su ejercicio, cuando de manera notoria no se advierta la misma en suplencia.

En primer lugar, se referirá al contenido 35, fracción II, de la Constitución General, que en la parte que interesa disponen lo siguiente:

- Son derechos de los ciudadanos **poder ser votados** para todos los cargos de elección popular.
- Deben tener las **calidades que establezca la Ley**.
- El derecho de **solicitar el registro** de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los **ciudadanos que lo soliciten de manera independiente**.
- Deben cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación.

De los numerales 2 y 25, del Pacto Internacional, y el 23, de la Convención Americana, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos consagrados en esos cuerpos normativos, **sin distinciones o restricciones injustificadas**.
- Uno de esos derechos es el de **ser elegido en elecciones** periódicas, **auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.



- **Autoriza a que la legislación reglamente el ejercicio** de los derechos, entre los que se encuentra el ser votado para un cargo de elección popular.

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado³ que el derecho a ser votado tiene **base constitucional pero su configuración es legal.**

El legislador tiene la facultad de reglamentar el ejercicio de los derechos político electorales, circunstancia que resulta razonable, debido a que por este conducto podrá establecer ciertas limitaciones que resulten acordes a las circunstancias particulares del proceso comicial de que se trate, por razones de interés general y con respeto a los plazos para su desarrollo.

Efectivamente, es indubitable que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano (aquel que aspira a ser votado o nombrado), sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad, como se corrobora a través de las expresiones jurídicas de carácter fundamental y consisten en **“todos los ciudadanos... (gozan)... de los siguientes derechos y oportunidades... tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”**, las cuales se reiteran en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23,

³ Criterio sustentado en el SUP-REC-1246/2017.

párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país; sin embargo, al igual de lo que se desprende del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en la referida normativa internacional, que es derecho positivo en México, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias **para permitir la realización de los derechos de los demás**, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

El derecho a ser votado y de acceso a las funciones públicas del país está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales, al final de cuentas, sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática. Aunque estas condicionantes para la labor legislativa en la materia en cuestión pueden ser genéricas, lo cierto es que sólo lo es en apariencia, porque ellas deben



derivar de los principios y bases que fundan al Estado democrático mexicano.

En el caso, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que **la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal**, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

La expresión "*calidades que establezca la ley*" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser

necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general.

Por ende, **resulta factible de conformidad con la Constitución Federal, la Convención Americana y el Pacto Internacional que la Constitución Local, así como la Legislación electoral local, el establecimiento de requisitos que hagan operativo el derecho al ejercicio al sufragio pasivo mediante ciertas reglas como la presentación del referido escrito de intención.**

En consecuencia, no puede considerarse que las disposiciones que rigen los plazos para presentar la documentación relacionada con el registro de quienes aspiren a una candidatura independiente, como es el caso del escrito de intención, los cuales son de aplicación igualitaria para toda la ciudadanía en términos de la convocatoria, impliquen una vulneración de las normas y principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, *per se*, toda vez que los mismos no establecen un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a ser votado a pesar de no cumplir con esas exigencias.

En ese sentido, si la intención del actor era desvirtuar las razones del OPLE, por las cuales estableció que era improcedente la ampliación el plazo que solicitó, entonces le correspondía exponer argumentos mínimos ante el tribunal electoral local al respecto, cuando menos, por ejemplo, que los



setenta y cinco días para reunir la documentación y cumplir con los requisitos necesarios para presentar la documentación respectiva, resultaban insuficientes; que aún y cuando las actividades no se detuvieron por completo, las relacionadas con el cumplimiento de los requisitos en cuestión constituían un obstáculo insalvable para cumplir con los plazos previstos en la normativa, todo ello como efecto de la pandemia por la que actualmente atraviesa nuestro país y en particular, el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, el recurrente sólo se limita a realizar afirmaciones genéricas en el sentido de que la actual emergencia sanitaria posibilitaba que se le concediera la prórroga que solicitó, a partir de ejemplos y situaciones en abstracto que impiden realizar un estudio actual y real de la situación del inconforme, tales como la ausencia de tiempo disponible y suficiente para ello, que existían inconvenientes para convencer a notarios públicos para la creación de las asociaciones civiles, la referencia específica de las consideraciones que históricamente durante los procesos electorales han gozado actores políticos y partidos y que ello resultara aplicable para ampliación del plazo solicitada por el actor.

Por lo que, contrario a lo aducido por el inconforme, el sólo hecho notorio de la pandemia es insuficiente a efecto de evidenciar que se le debió conceder la ampliación solicitada.

De igual forma en nada favorecía al hoy actor la situación específica del presidente del OPLE y los actos que realizó

previo a ocupar ese encargo, pues son elementos que no tienen relación directa con la litis en cuestión.

Asimismo, el hecho de que se hubiera declarado procedente su impugnación, ello sólo implica que reunió los requisitos legales necesarios a efecto de que se analizaran los méritos de su impugnación a la luz de los agravios que hizo valer en su demanda.

Sin que ello quiera decir que necesariamente le asista la razón pues ello dependerá del estudio que se realice del caso concreto y en el presente caso, resulta claro que no le asiste la razón al actor en sus planteamientos.

Por las consideraciones expuestas es que los agravios objeto de estudio deben desestimarse por infundados.

VI. Conclusión.

- La ampliación de plazos para el cumplimiento de los requisitos necesarios a efecto de aspirar a una candidatura independiente, por regla general, no puede sustentarse únicamente en el hecho notorio de la pandemia por la que actualmente atraviesa el país, sino que corresponde a los interesados demostrar fehacientemente los hechos específicos que constituyan un obstáculo para el ejercicio de su derecho a ser votado.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.